

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS ITINERANTE EN LOS DISTRITOS DE YOPAL Y CUNDINAMARCA Y
CASANARE**

Bogotá, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. : 001

REF. : PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RADICADO : No. 85001312100120140000200

SOLICITANTE : PABLO HERNANDO RUEDA

Procede el Juzgado a proferir Auto de Aclaración y Corrección de la Sentencia N° 001 del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en representación del solicitante **PABLO HERNANDO RUEDA**; de conformidad a lo previsto en los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil, y a solicitud de la apoderada del reclamante, presentada dentro del término de ejecutoria.

Solicita la referida apoderada, se adicione la sentencia, en los siguientes términos:

1. Que en la ORDEN PRIMERA, se reconozca a la Señora ILDA MARÍA ESCOBAR con C.C. No. 20.698.683, como víctima del conflicto armado, no solo por su condición de cónyuge del señor PABLO HERNANDO RUEDA, sino porque, dicha condición de víctima fue probada durante el proceso, conforme a la definición y carácter establecido en el Artículo 3 de la ley 1448 y las norma afines al enfoque diferencial y de género.

2. Que en la ORDEN SEGUNDA; en aras de garantizar que se priorice a la mujer en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedula, como lo establece el Artículo 117 de la ley 1448/2011; se reconozca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, a la Señora Ilda María Escobar, tal como se reconoció en el acápite número 4 “IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR”.

También, se solicita la aclaración de la sentencia, de la siguiente manera:

3. Que la ORDEN OCTAVA sea ampliada y precisada conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, así:

“ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante el señor PABLO HERNANDO RUEDA, junto con su cónyuge la señora ILDA MARÍA ESCOBAR, con el número de cédula 20.698.683 de la Palma - Cundinamarca, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley 1448 de 2011.”

Esta aclaración, con el propósito de que sean cobijados el señor PABLO HERNANDO RUEDA y la señora ILDA MARÍA ESCOBAR, junto con su grupo familiar reconocido en la sentencia, en el *Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIVI*, a fin de garantizar la rehabilitación como uno de los componentes de la reparación integral, a través de una atención integral en salud y atención psicosocial.

Finalmente, solicita la apoderada se corrija la sentencia, como se indica a continuación:

4. Que se subsanen los numerales 2.3 “IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON LOS MISMOS”, sobre los predios “EL DIAMANTE” y “LAS GUASES”, 5. ACTUACIÓN PROCESAL, párrafo número nueve y en la RESOLUTIVA, ORDEN SEGUNDA, toda vez

que se citan las áreas georreferenciadas inicialmente y no como quedaron establecidas en los últimos informes técnicos prediales.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el escrito de la referencia, procede este despacho judicial a desarrollar cada uno de los puntos indicados, así:

1. Pretende la apoderada del solicitante la ampliación de la ORDEN PRIMERA del fallo, en el sentido de reconocer a la Señora ILDA MARÍA ESCOBAR, la calidad de víctima del conflicto armado, conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la ley 1448 y las norma afines al enfoque diferencial y de género.

Con relación a la enunciada solicitud, se debe indicar que la Ley 1448 de 2011 en el inciso primero de su artículo 3º restringe, para sus efectos jurídicos, la condición de víctima a quienes cumplan los siguientes postulados:

- a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 (...)”;*
- b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*
- c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De esta manera, en la referida Sentencia 001 del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), se reconoció que:

“(...) la afectación sufrida por el solicitante y su núcleo familiar tuvo ocasión con la época de violencia generalizada en la zona rural del Municipio de La Palma por la presencia de grupos armados ilegales y el enfrentamiento permanente entre estos, aunado a ello, el asesinato del líder comunal y político (Ex concejal) José Nivardo Bello Hueso. Dichos hechos, generaron su desplazamiento, tal como lo reseña la solicitud impetrada por la UAEGRTD. La primera en abandonar los fundos fue la esposa del solicitante,

la señora Ilda María Escobar, junto con su hijo menor José Reynel Rueda Escobar y finalmente se dio el desplazamiento de PABLO HERNANDO RUEDA como cabeza de familia. - Dicho desplazamiento se corrobora con la certificación que aparece en el aplicativo "VIVANTO", donde el solicitante aparece incluido con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas - RUV desde el 06 de octubre de 2001 (fls 21-23 cdno. de pruebas y anexos en PDF)."

Es claro que tanto el solicitante, como su cónyuge y sus hijos se hallan registrados como víctimas en el RUV, puesto que cumplen los elementos fácticos definidos en el inciso primero del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, sufrieron un daño como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, con ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, por hechos acaecidos con posterioridad al 1º de enero de 1985. Por ende, en su condición de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizarles la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

Ahora bien, entre las mencionadas garantías se halla el derecho a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por la violencia, no obstante, no cualquier víctima puede ejercer la acción de restitución de los despojados, puesto que la Ley 1448 de 2011 exige una serie de requerimientos para ser titular del derecho a la restitución, en efecto, dispone el artículo 75 de la precitada Ley que:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

Resulta evidente, que la titularidad del derecho a la restitución depende de la prueba que demuestre que la persona despojada es propietaria o poseedora

del predio, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

En el caso que nos ocupa, la titularidad del derecho a la restitución no le corresponde más que al señor PABLO HERNANDO RUEDA, respecto a los predios EL DIAMANTE y LAS GUASAS, pues tal como consta en los Folios de Matricula Inmobiliaria que reposan en el expediente digital, el señor RUEDA es quien tiene la calidad de propietario de los predios referidos.

De conformidad con todo lo expresado, la ORDEN PRIMERA, mediante la cual se le reconoce al señor PABLO HERNANDO RUEDA la calidad de Víctima de Abandono Forzado, no desconoce la calidad de víctimas de la cónyuge del solicitante y de sus hijos; condición, que como ya se explicó, se reconoció desde el mismo momento de su inclusión en el RUV. En este sentido, la misma sentencia reconociendo la condición de víctimas del núcleo familiar del solicitante, mediante los numerales Octavo y Noveno de su parte resolutive, ordenó:

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado).

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la persona restituida y a su núcleo familiar a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas del solicitante; así como también su priorización en la atención integral para su retorno, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de adulto mayor sujeto de especial protección por parte del Estado. (Subrayado fuera de texto)

La ORDEN PRIMERA, reconoce al señor PABLO HERNANDO RUEDA la calidad de Víctima de Abandono Forzado, entendiendo su condición particular de víctima titular del derecho a la restitución, derecho del cual no son titulares los miembros de su núcleo familiar, no obstante, haber sido reconocidos como víctimas de abandono forzado.

Por lo enunciado, no procede la petición de la apoderada del solicitante respecto a la ORDEN PRIMERA del fallo; en la que solicita reconocer a la Señora ILDA MARÍA ESCOBAR, la calidad de víctima del conflicto armado, conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la ley 1448 y las norma afines al enfoque diferencial y de género; pues la condición de víctima de la señora Escobar ya fue reconocida, y para efectos del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, ella no es titular del derecho de restitución al no reposar en los Folios de Matrícula Inmobiliaria como propietaria de los predios objetos de restitución.

2. En lo relativo al requerimiento de la apoderada del solicitante frente a la ORDEN SEGUNDA; referente al reconocimiento de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas de la Señora Ilda María Escobar, en aras de garantizarle los beneficios dispuestos por el Artículo 117 de la ley 1448/2011; se reitera que a ésta ya se le fue reconocida la calidad de víctima del conflicto armado, al igual que a su núcleo familiar, conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448; sin embargo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley ídem, no es factible reconocerle la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, toda vez que la mencionada señora no es titular del derecho de restitución al no reposar en los Folios de Matrícula Inmobiliaria como propietaria de los predios objetos de restitución.

Parafraseando lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 (*Normas para las Mujeres en los Procesos de Restitución*), el juez o magistrado en la sentencia deberá ordenar que la restitución y/o compensación se efectúe a favor de la pareja, esto es, el demandante y su cónyuge o compañera permanente; y se deberá ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos que se efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando la mujer no haya comparecido al proceso. Sin embargo, la interpretación sistemática que se debe realizar a toda norma jurídica, obliga a comprender lo dispuesto en el artículo referido, en armonía con lo dispuesto en el artículo 75 del mismo instrumento normativo; de manera que la sentencia ordena la restitución y/o compensación a favor de los dos (el demandante y su cónyuge o compañera permanente) cuando ambos son titulares del derecho a la restitución, es decir, cuando ambos ostentan la condición de propietarios del predio restituido, sin importar que el cónyuge o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

Igualmente, el Juez solo ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien. En el caso *sub examine*, el derecho de dominio sobre el predio restituido no hace parte del litigio, como ocurriría en los casos de poseedores; por ende, no hay un reconocimiento de la propiedad sobre los predios a favor del solicitante y su cónyuge o compañera permanente, el cual obligue registro alguno en este sentido.

Ahora, el hecho de que en el presente caso no se haya ordenado la restitución del predio a favor de la señora ILDA MARÍA ESCOBAR, no implica que ella no pueda acceder a los beneficios contenidos en la Ley 731 de 2002 “*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*”, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedula; lo que sí implica es que la aplicación de los beneficios prescritos por la norma precitada, operan en términos de igualdad sin que medie la prioridad dispuesta para las mujeres a quienes se les restituyó un predio en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, no procede la petición de la apoderada del solicitante frente a la ampliación de la ORDEN SEGUNDA del fallo; en el sentido de reconocer la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas de la Señora Ilda María Escobar.

3. Frente al requerimiento de la apoderada del solicitante relativo a la ampliación de la ORDEN OCTAVA, considera este despacho judicial que en aras de garantizar la rehabilitación como uno de los componentes de la reparación integral, resulta necesario ordenar la inclusión y priorización, en el *Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI*, del restituido PABLO HERNANDO RUEDA, junto con su grupo familiar reconocido en la sentencia, para que obtengan una atención integral en salud y una atención psicosocial adecuada.
4. Atendiendo la petición presentada por la apoderada del solicitante tendiente a corregir lo pertinente a los numerales: “2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS

PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON LOS MISMOS (predios “EL DIAMANTE” y “LAS GUASES”), 5. ACTUACIÓN PROCESAL y en la RESOLUTIVA, ORDEN SEGUNDA”; toda vez que para ambos predios, en los apartes antes indicados de la sentencia, se citan áreas que fueron modificadas con base en el Acta de Comité Técnico entre el IGAC y la URT, firmada en 28 de octubre de 2014; procede este despacho a corregir la información del área de ambos predios restituidos, de la siguiente manera:

- Con relación al predio “EL DIAMANTE”, según el contenido de la ORDEN SEGUNDA del fallo, éste poseía un área georreferenciada de 1 Hectárea y 7.500 Metros Cuadrados; no obstante, ésta área fue modificada por acuerdo realizado entre el IGAC y la URT, determinando para el predio una superficie definitiva de **1 Hectáreas y 6.390 Metros Cuadrados**.
- Con relación al predio “LAS GUASES”, según el contenido de la ORDEN SEGUNDA del fallo, éste poseía un área georreferenciada de 0 Hectáreas y 3.970 Metros Cuadrados; no obstante, ésta área fue modificada por acuerdo realizado entre el IGAC y la URT, determinando para el predio una superficie definitiva de **0 Hectáreas y 4.070 Metros Cuadrados**.

Finalmente, con relación a la ORDEN SÉPTIMA del fallo, observa la apoderada que la competencia del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras**, es para administrar los proyectos productivos agroindustriales ya existentes en un predio, por parte de un tercero opositor y del cual no se hubiera podido demostrar su buena fe exenta de culpa, para que se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva a través de terceros idóneos en cada tipo de proyecto. De manera, que la competencia para la implementación de nuevos proyectos productivos en los predios restituidos, orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, no le corresponde a dicho Fondo de la Unidad sino a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad**.

Dicho lo anterior, en futuros fallos este Despacho Judicial dirigirá a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad las órdenes tendientes a priorizar al solicitante restituido, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante en los Distritos de Yopal y Cundinamarca y Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las adiciones presentadas por la apoderada del solicitante, respecto a los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACLARAR el contenido del numeral OCTAVO de la parte resolutive del fallo, ordenando una medida de rehabilitación de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley 1448 de 2011, quedando así el mencionado numeral:

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); Igualmente, la inclusión y priorización, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, del restituido PABLO HERNANDO RUEDA, junto con su grupo familiar reconocido en la sentencia, para que obtengan una atención integral en salud y una atención psicosocial adecuada, como medidas de rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: CORREGIR la ORDEN SEGUNDA de la parte resolutive del fallo, así como todos los apartes de la sentencia en los que se haya incurrido en error respecto al área georreferenciada de los predios restituidos. La ORDEN quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, al señor PABLO HERNANDO RUEDA, respecto de los predios “EL DIAMANTE”, identificado

con matricula inmobiliaria No. 167- 4175, y cédula catastral No. 25-394-00-00-0022-0026-000 ubicado en la Vereda Hoyo/Garrapatal, Municipio de La Palma, Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 Hectárea, 6.390 mt² ; y del predio denominado “LAS GUASES”, identificado con matricula inmobiliaria No. 167- 16634, y cédula catastral No. 25-394-00-00-0019-0121-000, ubicado en la Vereda Hoyo/Garrapatal, Municipio de La Palma, Cundinamarca, con un área georreferenciada de 4.070 mt², identificados y alinderados al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DORA ELENA GALLEGU BERNAL
Juez